

AUTO No. **1134** DE 2017
(07 DE NOVIEMBRE)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO PERMISO Y AUTORIZACIONES
AMBEINTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT – 1514 de fecha 12 de Mayo de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 08 de mayo de 2017, atendiendo lo referente a una queja, la cual fue en el siguiente sitio con las siguientes coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 31.99" N 73° 31' 7.95" W; se observó afectación por corte de Mangles con motosierra, afectando la especie Mangle Amarillo (*Laguncularia recemosa*) del cual están extrayendo varas de 3 y 4,5 metros, acopiados en dos sitios del predio en una cantidad de 186 piezas las cuales se incautaron y se dejaron en custodia del señor José Francisco Peralta Mendoza CC 17.841.755, administrador del predio, según formato Acta de Incautación diligenciada por la Policía Nacional, el día 8 de mayo de 2017 (se anexa la misma).

Se hizo apertura de una vía, la cual está proyectada llegar hasta la playa en una longitud aproximada de 1300 metros, de los cuales ya llevan unos 800 metros aproximadamente; cabe anotar que, para la conformación y establecimiento de la vía en comento, se adelantó descapote y tala rasa en un ancho aproximado de unos 18 metros e igualmente se incineró la vegetación talada. En los trabajos de adecuación de la vía se efectuó un perfilado sobre una pequeña colina afectando árboles de gran altura y poniendo en riesgo otros que están a punto de caerse, ya que sus raíces están totalmente desnudas y expuestas. Igualmente se detectó que la adecuación de la vía en comento, llega hasta un sitio por donde discurren las aguas de escorrentías pluviales de la parte alta de una finca aledaña y llegan hasta la parte baja de un potrero de la finca donde se adelantan los trabajos y en la cual existe un cuerpo de agua o humedal, donde crecen los mangles y es hábitat de muchas especies y que suponemos se adelantarán trabajos de ingeniería.

En el predio se observaron ondulaciones por donde fluyen corrientes superficiales temporales, las cuales interfiere el tramo de vía en construcción para lo cual se requieren obras de ingeniería, la intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo la vienen realizando con maquinaria tipo retroexcavadora afectando con ello gran parte de área de humedal. La cobertura intervenida ha sido amontonada y quemada, algunos árboles por donde pasó el tendido de redes eléctrica fueron podados y otros talados.

Se nos manifestó por indagaciones del Intendente González que en área objeto de descapote y tala de mangle se establecerán unas cabañas de recreación y esparcimiento y que además se venderán lotes para los dueños de las misma; razón por la cual el propósito de secar el humedal, la construcción de la vía y el tendido eléctrico, indican que serán infraestructuras de unas dimensiones considerables. Igualmente suponemos por la cercanía a la playa y el mar que es muy probable que se adelanten construcciones rígidas en materiales de concreto y acabados.

Igualmente se observó un material de relleno o afirmado de la vía para el perfilado y adecuación de la misma; cabe anotar que no se nos precisó a quien se le estaba comprando el citado material y no hubo una respuesta certera en ese sentido, por lo que suponemos que el mismo se está extrayendo de un sitio no autorizado, lo cual se constituye en una infracción de tipo ambiental.

Se llegó hasta un sitio cercano a la playa donde se conforma el humedal y donde se lograron observar algunas especies de mangles en pie de gran altura y fue en este sitio justamente donde se produjo la mayor tala de éstas especies y suponemos que de árboles de gran altura, ya que es una zona propicia para el crecimiento y desarrollos de los mismos, pero como se incineraron no se pudo establecer a que especies pertenecían.

En la actualidad han intervenido más de una hectárea de humedal, donde se afectaron por tala los 186 árboles de mangle amarillo y otros individuos de porte menor de la misma especie y de mangle *Conocarpus Erecta*. Del rastrojo alto y bajo un área aproximada da cuatro (4) hectáreas.

Las especies afectadas por tala en el rastrojo alto son: Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Papayote, Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (6), Guacamayo (*Albizia carbonaria*) (2), Palma de vino (1), Hobo (*Spondia mombis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), y Morito (*Clorophora tintoria*) (1), (15 árboles talados), Mangle amarillo (186 árboles talados), Mangle *conocarpus* (6 árboles talados), sin incluir regeneración y cobertura menor.

Las especies afectadas por podas son: Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Caracoli (*Anacardium excelsun*) (1) y Camajón (*Sterculia apetala*) (1), Pivijay (*Ficus* sp) (1), (5 árboles podados), los diámetros de las especies oscilan entre 0,30 y 0,20 m, con alturas desde 7 a 10 m.

En total hubo una intervención de cobertura entre rastrojo alto, bajo, árboles y mangles de cinco (6 ha), lo cual se le puede estimar un volumen de biomasa de 35 m³ por ha.

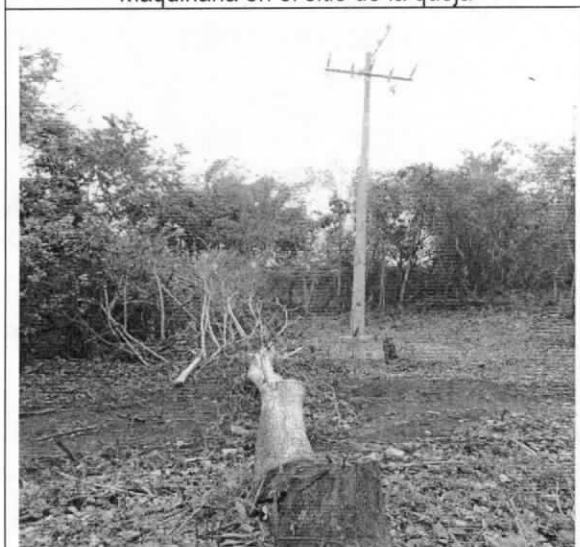
Evidencias.



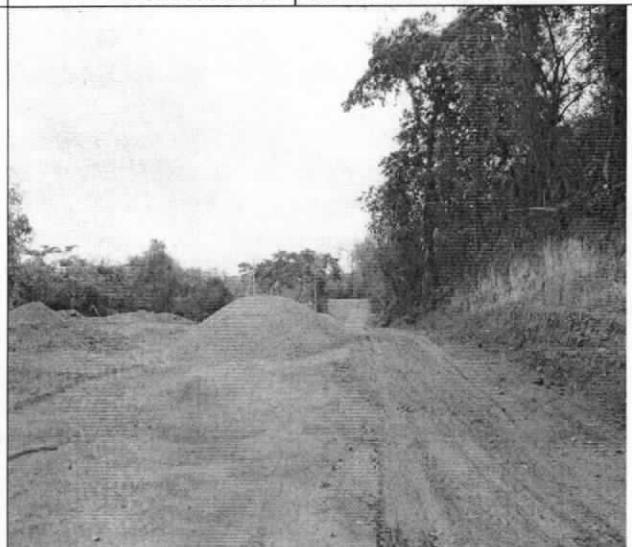
Maquinaria en el sitio de la queja



Verificación de podas e intervención



Evidencia de la cometida de redes de energía



Vía en construcción



Final del tramo de vía construido



Intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo



Tala de mangle amarillo



Intervención del manglar



Destrucción del humedal

El área de manglar se encuentra identificada dentro del Ordenamiento Ambiental de los Manglares de la Alta, Media y Baja Guajira, realizado por CORPOGUAJIRA – INVEMAR 2009.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por ser un humedal, cuya vegetación está constituida por abundante manglar y la cual indica que la misma se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1o de la Ley 357 de 1997; para que se elaboren los Planes de Manejo Ambiental y se ejecuten los mismos para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica y en concordancia con lo anterior se emitió la Resolución 0529 del 2012, la cual en su Artículo 6°, determina que en esas áreas no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramiento o adjudicación de bienes baldíos y que en las zonas de alto riesgo no mitigable identificada como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

El Permiso de Ocupación de Cauces, es una autorización que concede la Autoridad Ambiental a toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio requiera realizar obras para el uso o aprovechamiento del agua o para la defensa y conservación de una fuente hídrica, predios o en la cual se encuentra comprometido el cauce y/o lecho de una fuente de agua. Es decir, para obtener un Permiso de Ocupación de Cauces, el concesionario debe solicitar de manera anticipada, el permiso de ocupación de cauces antes de iniciar cualquier tipo de actividad y si en esta se requiere la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, de acuerdo con lo establecido de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en el decreto 1541 del 28 de julio de 1978, se debe solicitar y obtener el mismo antes de adelantar cualquier tipo de obra.

CONCEPTO

Concluida la visita de evaluación al predio denominado Playa Antonia propiedad del señor Yuri Valdeblanquez, se evidencio que existe tala ilegal del bosque de manglar e intervención de cobertura del bosque seco tropical, lo cual amenaza con el deterioro del humedal y la posible desaparición del mismo; ya que, hasta el momento, éste ha sido intervenido en un área superior a 1,5 ha. De otro modo la tala de la cobertura del bosque seco tropical ha sido calculada en un área superior a 4 ha; es decir que estaríamos hablando de una tala equivalente de unas 5,5 ha.

Según lo observado la intervención de cobertura vegetal, la misma la realizan para adecuación del predio y establecer las siguientes obras:

- Proyección de una vía con una longitud superior a 1km, al interior del predio
- Instalación de una red de conducción eléctrica paralela al tramo de vía
- Intervención de un área de humedal en un área superior a 1,5 ha para reducción y secamiento del humedal y poder lotear el mismo para el establecimiento de parcelas.
- Intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo correspondiente a zona de vida bosque seco tropical (bs-T), en un área superior a 4 ha y para adelantar la construcción de cabañas para hospedajes y actividades de recreación, descanso y esparcimiento en el área.

La persona responsable de las acciones antes citadas, actuó sin consultar a la autoridad ambiental sobre el lleno de los requisitos para el debido permiso, violado de este modo la normatividad ambiental: Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 83 y 84 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) y Decreto 1791 de 1996 (Régimen del Aprovechamiento forestal) y además violó lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en especial de las que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional como también lo señalado en el decreto 1541 del 28 de julio de 1978 ya se rellenó con material de afirmado, una parte del cauce de un arroyo intermitentes, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Mayo 12 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 1514, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, el señor YURI ALI VALDEBLANQUEZ, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulara pliego de cargos en contra del señor YURI ALI VALDEBLANQUEZ.

Que por lo anterior el Coordinador del Grupo de Licenciamiento Permiso y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente y pertinente, que CORPOGUAJIRA, inicie una investigación en contra de la persona anteriormente citada, e imponer las sanciones que el caso amerite. En el desarrollo de la investigación se debe exigir lo siguiente:

- Reconfiguración del área del humedal afectado.
- Exigir las compensaciones pertinentes de acuerdo al daño causado.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 0457 del 23 de Mayo de 2017, abrió investigación ambiental contra el señor YURI VALDEBLANQUEZ, por la presunta tala de varios árboles sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente y la ocupación de cauce sin el correspondiente permiso.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 16 de Junio de 2017, al señor YURI ALI VALDEBLANQUEZ.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 102 del decreto 2811 de 1974, señala que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015, indica que La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el señor YURI ALI VALDEBLANQUEZ, identificada con el C.C. No 8.772.661, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Talar los siguientes arboles: Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Papayote, Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (6), Guacamayo (*Albizia carbonaria*) (2), Palma de vino (1), Hobo (*Spondia mombis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), y Morito (*Clorophora tintoria*) (1), (15 árboles talados), Mangle amarillo (186 árboles talados), Mangle conocarpus (6 árboles talados), y podar los siguientes: arboles Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Caracoli (*Anacardium excelsun*) (1) y Camajón (*Sterculia apetala*) (1), Pivijay (*Ficus* sp) (1), (5 árboles podados), los diámetros de las especies oscilan entre 0,30 y 0,20 m, con alturas desde 7 a 10 m, entre rastrojos alto, bajo y mangles con un volumen estimado de 35 M3, en cinco hectáreas localizadas en las siguientes coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 31.99" N 73° 31' 7.95" W; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 1076 del 2015. En los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4;

CARGO SEGUNDO: Intervención de un área de un humedal en un área superior a 1,5 hectáreas localizadas en las siguientes coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 31.99" N 73° 31' 7.95" W; actividad que se realizó sin los respectivos permisos de la autoridad competente, infringiendo el Decreto 2811 del 1974 en su artículo 102, el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1;

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al señor YURI ALI VALDEBLANQUEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

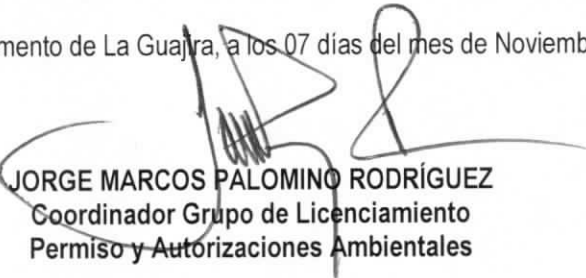
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de Noviembre de 2017.



JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo de Licenciamiento
Permiso y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: Alcides M